

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO de Colaboración que suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, con el objeto de establecer las bases de colaboración para realizar las acciones e implementar los programas de trabajo que permitan brindar certeza jurídica a los núcleos agrarios, evitar el parcelamiento irregular en terrenos forestales y la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en áreas naturales protegidas, así como fomentar la regulación de la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales en núcleos agrarios en los procedimientos de cambio de destino de tierras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- Procuraduría Agraria.- Registro Agrario Nacional.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MTRA. MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, ASISTIDA POR EL BIOL. HORACIO BONFIL SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SEMARNAT"; Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, REPRESENTADA POR SU COMISIONADO NACIONAL, BIÓL. ROBERTO AVIÑA CARLÍN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA CONANP"; LA PROCURADURÍA AGRARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. LUIS RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN, EN SU CARÁCTER DE PROCURADOR AGRARIO, A LA QUE SE LE DENOMINARÁ "LA PROCURADURÍA" Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL PROFESOR PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EN JEFE, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL REGISTRO"; MISMAS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", ACTUANDO AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas, regulando el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores, aunado a que en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho humano a un ambiente sano, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1º de dicha constitución federal en el sentido de que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y garantizar los derechos humanos.

La Ley Agraria, en sus artículos 43 y 44, establece que son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, dividiéndose por su destino en tierras para el asentamiento humano, de uso común y parceladas, en ese sentido es facultad de la Asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la referida ley, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas que solo puede tener como propósito asignar derechos parcelarios a los sujetos agrarios, condicionada a la prohibición para asignar parcelas en bosques o selvas tropicales conlleva también la prohibición para destinar tierras, en las que se ubiquen bosques o selvas tropicales, a áreas parceladas, dispuesto en el artículo 59 de la Ley Agraria, y que tiene por objeto la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por lo que es necesario se celebre un instrumento jurídico de colaboración a efecto de que las instituciones lleven a cabo acciones conjuntas y se agilicen los trámites que requieran de la emisión de un dictamen emitido por la autoridad competente y se brinde una mejor certeza jurídica a los núcleos agrarios.

En ese contexto, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde entre otras cuestiones, fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, así como formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales; así como organizar y administrar áreas naturales

protegidas y coadyuvar en labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas, cuando su administración recaiga en gobiernos estatales, municipales o en personas físicas o morales.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXV y 33 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos emitir las opiniones y dictámenes técnicos en las materias de su competencia que le sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales, en relación con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, fracción XXXI, inciso "b" del citado Reglamento Interior, se encuentra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a quien le corresponde las atribuciones establecidas en el Artículo 70 del citado ordenamiento reglamentario, entre las que se encuentra la de fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que la Nación dictará las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

La Procuraduría Agraria, de conformidad con la fracción XIX del referido artículo 27 Constitucional; 135 y 136 de la Ley Agraria y 5° de su Reglamento Interior, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su Reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten o de oficio en los términos de la referida Ley Agraria, brindando servicios de asesoría jurídica y representación legal; arbitraje agrario, promoviendo la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo; el fortalecimiento de la organización interna de los núcleos agrarios; así como de los grupos y comunidades indígenas, buscando con ello salvaguardar su identidad, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos; así como el fomentar la organización agraria para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.

La Procuraduría Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y II de su Reglamento Interior, tiene dentro de sus facultades, el promover, apoyar y dar seguimiento hasta su culminación, al desarrollo de los programas de ordenamiento, regularización, certificación y titulación de derechos sobre la propiedad rural; así como elaborar y proponer la normatividad para el desarrollo de los programas de certificación y titulación de derechos de los núcleos agrarios.

Así también, la Procuraduría Agraria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Agraria, con la finalidad de que los sujetos agrarios no realicen actos contrarios a lo que dispone dicho ordenamiento legal, por lo que, en su caso, implementará las acciones necesarias para su cumplimiento.

Por cuanto hace al Registro Agrario Nacional, como encargado de inscribir los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, en el tema de cambio de destino de tierras, tiene la atribución de emitir las Normas Técnicas para realizar la delimitación de tierras al interior del ejido, de conformidad al artículo 56 de la Ley Agraria, no obstante, la misma legislación en su artículo 59 dispone la nulidad de la asignación de parcelas en bosques y selvas tropicales, por lo que a efecto de facilitar la calificación de dicho trámite emitió la "Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)", expedida el 22 de febrero de 2017, la cual señala como otro de los elementos que el registrador debe considerar para calificar el cambio de destino, contar con un dictamen u opinión técnica de la SEMARNAT, aún y cuando no lo señale expresamente la ley agraria, buscando instrumentar una garantía para el cumplimiento del referido artículo 59 de la Ley Agraria.

Asimismo, es de gran relevancia contar con un dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pues en el momento en el que se solicite un cambio de destino de tierras, y se

cuenta con la declaratoria de áreas naturales protegidas se podrá brindar mayor certeza jurídica a los sujetos agrarios, ya que por una parte, el artículo 88 de la Ley Agraria prohíbe la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población y por otra el artículo 62 de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone que una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Pero por otra parte, de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en el artículo 47 bis se prevé el supuesto en relación al establecimiento de áreas naturales protegidas en el cual se podrá realizar una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, y cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se lleve a cabo de acuerdo a su categoría de manejo y a sus actividades productivas en las zonas de amortiguamiento y sus subzonas.

En ese orden, se considera necesario suscribir el presente Convenio de Colaboración, con el firme propósito de vigilar que el cambio de destino de tierras, no se realice en contravención a la normatividad agraria, ambiental, de desarrollo territorial y urbano, por lo que previo a la celebración de la asamblea respectiva y en cumplimiento a la normatividad aplicable se gestionaran los instrumentos especializados para garantizar la conservación del medio ambiente y el adecuado ordenamiento territorial bajo las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declara “LA SEMARNAT”, a través de su Titular, que:

1.1. Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que entre sus facultades se encuentran fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable además de promover la participación social en la formulación, aplicación, vigilancia de la política ambiental y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente.

Asimismo, tiene como propósito fundamental constituir una política de Estado de protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico y sienta las bases para un desarrollo sustentable en el país. Tiene dentro de sus funciones principales el conservar los ecosistemas más representativos de México y su biodiversidad, mediante las Áreas Naturales Protegidas y otras modalidades de conservación; desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y restauración en materia forestal, así como participar en la formulación de los planes, programas, y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable.

1.2. La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Mtra. María Luisa Albores González, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con el artículo 5, fracción XXI, del Reglamento Interior de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal.

1.3 La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos tiene dentro de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitir las opiniones y dictámenes técnicos en las materias de su competencia que le sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales, entre los que se encuentran aquellos que tengan como propósito, identificar, conocer o determinar si una superficie de terreno cuenta con vegetación que por sus características sea de bosques o selvas tropicales.

1.4. Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac, I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México.

2. Declara “LA CONANP”, por conducto de su Comisionado Nacional que:

2.1 En términos del Artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica antes citada y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º, fracción XXXI, inciso “b” del mismo Reglamento Interior, se encuentra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a quien le corresponde las atribuciones establecidas en el Artículo 70 del citado ordenamiento reglamentario, entre las que se encuentran las que en materia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como emitir recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

- 2.2** El Biól. Roberto Aviña Carlín, en su carácter de Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuenta con facultades suficientes para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de este órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.3** Para efectos del presente Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac, I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

3. Declara “LA PROCURADURÍA”; a través de su Procurador que:

- 3.1.** Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por el artículo 134 de la Ley Agraria, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene a su cargo funciones de servicio social mediante la defensa de los sujetos agrarios, según lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y 2º de su Reglamento Interior.
- 3.2.** Entre sus atribuciones se encuentra la de promover medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en los ejidos y comunidades, fomentando la organización básica, acción necesaria para sentar las bases que den coherencia, dinamismo y paz social al desarrollo agrario.
- 3.3.** En términos del artículo 6º. de su Reglamento Interior, establecerá la coordinación necesaria con las autoridades de las entidades federativas, estatales, municipales y alcaldías; asimismo, promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la concertación de acciones.
- 3.4.** Que el Lic. Luis Rafael Hernández Palacios Mirón, Procurador Agrario, está facultado para suscribir el presente convenio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144, fracción I de la Ley Agraria, 11 y 12, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y acredita su personalidad en este acto con el nombramiento expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 1º de diciembre de 2018.
- 3.5.** Para efectos del presente instrumento señala como domicilio, el ubicado en la calle de Motolinía número 11, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

4. Declara “EL REGISTRO” a través de su Director en Jefe que:

- 4.1** Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que tiene por objeto el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en los que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejido y comunal, así como aquellos que acrediten la propiedad de las sociedades mercantiles sobre tierras agrícolas, ganaderas o forestales de conformidad con los artículos 131 y 148 de la Ley Agraria, 17, 26 y 41 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos 2, letra B, y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- 4.2** Conforme al artículo 12 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, podrá promover los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia. De igual manera, establecerá los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación con las autoridades estatales y municipales. Asimismo, el Registro podrá promover la participación de los sectores social y privado, mediante convenios para procurar el mejor desarrollo de sus funciones.

- 4.3** Que tiene a su cargo lo función registral, de asistencia técnica y catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto a la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Agraria y sus Reglamentos, así como fomentar la regularización de la propiedad social.
- 4.4** Que la función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para el control de la tenencia de la tierra, se lleva mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas, a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios, asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- 4.5** Que el Profesor Plutarco García Jiménez, en su carácter de Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, está facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- 4.6** Señala como domicilio para efectos del presente convenio, el ubicado en José Antonio Torres número 661, Colonia Asturias, Demarcación Territorial Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06890, en la Ciudad de México.

5. Declaran “LAS PARTES” que:

- 5.1.** Que se reconocen la personalidad jurídica con que se ostentan, así como la capacidad legal con que cuentan sus representantes para la suscripción del presente acuerdo de voluntades, obligándose al tenor de las siguientes

CLAÚSULAS

PRIMERA.- DEL OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer las bases de colaboración que permitan a “LAS PARTES” realizar las acciones e implementar los programas de trabajo que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, permita brindar certeza jurídica a los núcleos agrarios, evitar parcelamiento irregular en terrenos forestales y la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en áreas naturales protegidas, así como fomentar la regulación de la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales en núcleos agrarios en los procedimientos de cambio de destino de tierras, en cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos en materias agrarias, ecológicas, territorial y de desarrollo urbano.

SEGUNDA.- “LA SEMARNAT”, por conducto de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se compromete intercambiar información y brindar la cooperación técnica que “LAS PARTES” requieran, en las materias de competencia de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de “LA SEMARNAT”, como lo es el formular dictámenes, opiniones e informes que tengan como propósito, identificar, conocer o determinar si una superficie de terreno cuenta con vegetación que por sus características sea forestal, incluyendo la identificación de bosques o selvas tropicales, que permita dar cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental, agraria, territorial y de desarrollo urbano, que requieran de una opinión especializada, a efecto de agilizar los procedimientos de cambio de destino de tierras.

TERCERA.- “LA CONANP” se compromete a intercambiar información y brindar la cooperación técnica que “LAS PARTES” requieran en materia de áreas naturales protegidas, a efectos de identificar aquellos ejidos y comunidades que pretendan realizar cambio de destino de tierras de uso común o parcelado a asentamiento humano y que se encuentran dentro de un área natural protegida; así como la existencia de áreas naturales protegida en terrenos preferentemente forestales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la legislación ambiental, agraria, territorial y de desarrollo urbano, así como en los Decretos de las áreas naturales protegidas y sus respectivos Programas de Manejo; requieran de una opinión especializada, a efecto de agilizar los procedimientos de cambio de destino de tierras.

CUARTA.- Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA PROCURADURÍA", se compromete a:

- a) Brindar al núcleo agrario ejidal de que se trate, la asesoría correspondiente, a efecto de que, al momento de celebrar la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, o de cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, no se realice la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.
- b) Solicitar a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de "LA SEMARNAT", el dictamen u opinión técnica, que permita determinar si en el área parcelada que se pretende asignar existe vegetación forestal incluyendo bosques o selvas tropicales, en cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental y conforme al artículo 59 de la Ley Agraria.
- c) Hacer del conocimiento de "EL REGISTRO", los casos en los que los núcleos agrarios incumplan con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, a efecto de que determine lo procedente respecto a la inscripción del acta de asamblea correspondiente.
- d) Concientizar y asesorar a los núcleos agrarios a efecto de que protejan la cobertura de vegetación forestal, incluyendo los bosques o selvas tropicales que, en su caso, se encuentre dentro de las tierras parceladas que se pretendan asignar.
- e) Que en el ámbito de sus atribuciones, observen el cumplimiento del artículo 59 de la Ley Agraria, y en su caso, ejerzan las acciones necesarias con la finalidad de hacer prevalecer el mandato legal del citado artículo.
- f) Solicitar a "LA CONANP" informes sobre la existencia de áreas naturales protegida en terrenos forestales y preferentemente forestales.
- g) Solicitar a "LA CONANP" información respecto si los ejidos y comunidades que pretendan realizar cambio de destino de tierras de uso común o parcelado a asentamiento humano, se encuentran dentro de un área natural protegida, para tales efectos "LA PROCURADURÍA" proporcionará los insumos cartográficos necesarios para este análisis, que a su vez le serán proporcionados por el núcleo agrario o directamente por el Registro Agrario Nacional.

QUINTA.- "EL REGISTRO", se compromete a:

- a) Intercambiar información Catastral y Registral que "LAS PARTES" requieran a nivel interinstitucional, con motivo del cumplimiento del presente Convenio Marco.
- b) Verificar que una vez ingresada la solicitud de cambio de destino de tierras con la documentación correspondiente cumpla con los requisitos de fondo y forma dispuestos por los ordenamientos en materias agrarias, ecológicas, territorial y de desarrollo urbano, así como en los Decretos de las áreas naturales protegidas, sus respectivos Programas de Manejo lineamientos y Normas Técnicas emitidas por el propio Registro Agrario Nacional y demás disposiciones que al respecto le sean aplicables.
- c) Calificar, y en los casos que así proceda, la debida inscripción de los acuerdos de Asamblea y los productos cartográficos resultantes que hayan cumplido con los requisitos de las normas técnicas y de la legislación aplicable.
- d) Proporcionar a "LA SEMARNAT", a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, cuando así lo requiera "LA PROCURADURÍA", asistencia técnica a efecto de agilizar el proceso de emisión de los dictámenes en grandes áreas o muy complejas.

SEXTA.- COMPROMISOS CONJUNTOS. "LAS PARTES" adquieren, dentro de sus respectivas competencias, objetivos o actividades, según corresponda, los compromisos conjuntos siguientes:

- a) "LAS PARTES", manifiestan que la realización de los compromisos contraídos, no implica ninguna erogación extra, ni menoscabo al presupuesto autorizado a cada uno de los organismos que representan.
- b) Participar en las mesas de trabajo, en el ámbito de sus atribuciones, que se establezcan para la consecución del objeto del presente instrumento.

SÉPTIMA.- MESAS DE TRABAJO. En caso de ser necesario, "LAS PARTES" establecerán Mesas de Trabajo para coordinar, ejecutar y dar seguimiento a las actividades que se lleven a cabo para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración.

OCTAVA.- DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio de Colaboración "LAS PARTES" acuerdan que, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán uso de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cada uno cuente para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, debiendo contar con la autorización correspondiente.

NOVENA.- DE LA RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES", convienen en que el personal técnico que se llegara a asignar por cada una de ellas, que intervenga en las actividades motivo del presente Convenio de Colaboración, no tendrá relación laboral con la otra, ni modifica por ello su situación laboral actual, por lo que ninguna de ellas podrá ser considerada como patrón sustituto, solidario o intermediario, por motivo del presente instrumento, quedando bajo la responsabilidad de cada parte, los asuntos laborales relacionados con su propio personal.

DÉCIMA.- DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN. Las partes convienen en que serán causas de terminación del presente instrumento, las siguientes:

- a) El acuerdo por escrito de las partes; mediante aviso que por escrito y con 30 (treinta) días de anticipación, que presente una de "LAS PARTES" a las otras, sin perjuicio de los trabajos que se estén desarrollando a la fecha, los que deberán continuarse hasta su total terminación, salvo mutuo acuerdo en contrario y, en cuyo caso, procederán a formalizar el Convenio de Terminación Anticipada correspondiente.
- b) La imposibilidad física o jurídica para continuar con el objeto de este instrumento jurídico.
- c) El caso fortuito o fuerza mayor que impidan proseguir con los fines objeto del presente Convenio de Colaboración.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones que asumen en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LA VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración, tendrá una vigencia que iniciará el día de su suscripción y no excederá el presente período constitucional del Ejecutivo Federal, esto es el día 30 de septiembre de 2024.

La prórroga, modificaciones o adiciones que se convengan deberán constar por escrito, expresando "LAS PARTES" su consentimiento previo y en forma expresa, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el presente Convenio de Colaboración, "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES. "LAS PARTES" podrán adicionar o modificar de común acuerdo el presente instrumento, a través de sus representantes facultados legalmente para ello. Las adiciones o modificaciones surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción del convenio modificatorio correspondiente, en la inteligencia que el incumplimiento a lo pactado en esta cláusula, traerá como consecuencia que dicha modificación no surta efecto legal alguno.

DÉCIMA CUARTA.- DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. "LAS PARTES", se comprometen a que la información que se intercambie o se tenga acceso con motivo de la suscripción del presente instrumento, sólo podrá ser utilizada para el desarrollo de las actividades objeto del mismo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad, el mal uso o divulgación que de ella hicieren por causas imputables a "LAS PARTES" o a su personal, de conformidad con las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en materia federal.

DÉCIMA QUINTA.- DE LAS RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para su debido cumplimiento, pero en el caso de suscitarse alguna discrepancia, duda o controversia en cuanto a la interpretación, cumplimiento y exigibilidad del mismo, así como para todo aquello que no esté expresamente

estipulado, está se resolverá de común acuerdo a través de los representantes designados por "LAS PARTES", los cuales por medio de la amigable composición de lograr un consenso sobre el particular.

Enteradas las partes del alcance, contenido y fuerza legal del presente Convenio de Colaboración, lo suscriben de conformidad en tres tantos en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veinte.- Por la SEMARNAT: la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Mtra. **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- El Director General de Gestión Forestal y de Suelos, Biol. **Horacio Bonfil Sánchez**.- Rúbrica.- Por la CONANP: el Comisionado Nacional, Biól. **Roberto Aviña Carlin**.- Rúbrica.- Por la Procuraduría: el Procurador Agrario, Lic. **Luis Rafael Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.- Por el Registro: el Director en Jefe, Profesor **Plutarco García Jiménez**.- Rúbrica.

Primer Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- El día 26 de octubre del año 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, suscribieron un Convenio de Colaboración con el objeto de establecer las bases de colaboración para realizar las acciones e implementar los programas de trabajo que permitan brindar certeza jurídica a los núcleos agrarios, evitar el parcelamiento irregular en terrenos forestales y la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en áreas naturales protegidas, así como fomentar la regulación de la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales en núcleos agrarios en los procedimientos de cambio de destino de tierras, en cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos en materias agraria, ecológica, territorial y de desarrollo urbano.

Por lo anterior, de conformidad con la Cláusula Primera del citado instrumento las Partes convienen suscribir el presente Anexo Técnico a fin de establecer el procedimiento de cambio de destino de tierras de uso común a áreas parceladas, mismo que forma parte integrante del instrumento formalizado el día 26 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS DE USO COMÚN A ÁREAS PARCELADAS

1. El procedimiento iniciará cuando exista una solicitud de un núcleo agrario a la Procuraduría Agraria (PA) para que asista un representante a la Asamblea de formalidades especiales, a fin de que se acuerde el cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada. (Artículo 23, fracción X de la Ley Agraria).
2. Al presentar la solicitud, el núcleo agrario indicará la modalidad del procedimiento de cambio de destino:
 - Mediante contratación de servicios.
 - O la incorporación al programa de regularización y registro de actos jurídicos agrarios.

Al recibir la solicitud, la PA orientará y asesorará conforme a la normatividad aplicable al núcleo agrario, enfatizando respecto de la obligatoriedad de atender lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Agraria (LA) y los aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), indicándose cuáles son las entidades gubernamentales que intervienen en el proceso y los documentos requeridos.

2.1. Productos cartográficos en duplicado con UTM y demás normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional (RAN) y en formato digital (shapefiles) en los que se identifique el cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, su elaboración es responsabilidad del núcleo agrario.

2.2. Relación de sujetos beneficiados con la adjudicación actualizada, de conformidad al Artículo 44, fracción IV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN), es decir, vigencia de 3 meses. Dicha relación será integrada como anexo y parte integrante del Acta de Asamblea.

2.3. Documento que acredite la vigencia de los Órganos de Representación y Vigilancia (copia del acta de elección registrada o copia de credenciales expedida por el RAN).

3. La PA notifica al RAN que existe la solicitud del núcleo agrario, observando las disposiciones del Artículo 56 de la LA y el 97 del RIRAN.
4. Previo a la Asamblea de formalidades especiales, el núcleo agrario deberá contar con los requisitos descritos al momento de solicitar la asistencia de la PA a la Asamblea.
5. La representación de la PA recibirá y revisará conjuntamente con la representación del RAN los productos cartográficos en los que se identifica el cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, en caso de que no cumpla con la normatividad técnica del RAN se regresará el producto cartográfico para su adecuación.

En caso de que sea técnicamente adecuado se solicitará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Opinión Técnica de existencia de bosques o selvas tropicales y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) la Opinión Técnica respecto de la existencia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, para lo cual proporcionará los productos cartográficos con UTM (copia) y en formato digital (shapefiles) a dichas Entidades.

6. La SEMARNAT, a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, revisará y analizará los productos cartográficos del núcleo agrario para emitir el dictamen de bosque o selva y notificará el resultado a la Representación de la PA.
7. La CONANP revisará y analizará los productos cartográficos del núcleo agrario para emitir la Opinión Técnica respecto de la existencia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y de ser el caso identificará las zonas núcleo, áreas de amortiguamiento o de las subzonas que la integren conforme a los decretos que las establecen, a sus respectivos programas de manejo y a la normatividad aplicable al área y notificará del resultado a la representación de la PA.
8. La representación de la PA recibirá y revisará conjuntamente con la representación del RAN, las opiniones técnicas emitidas por la SEMARNAT y la CONANP. La PA informará al núcleo agrario sobre los resultados. En caso de que existan observaciones, el núcleo agrario deberá atenderlas, en caso contrario, el procedimiento se suspenderá.
9. En el caso de que las opiniones técnicas de la SEMARNAT y de la CONANP indiquen la existencia de bosques o selvas, o de un área natural protegida de competencia de la Federación se identificará las zonas núcleo, áreas de amortiguamiento o de las subzonas que la integren conforme a los decretos que las establecen, a sus respectivos programas de manejo, la PA orientará al núcleo agrario para las modificaciones correspondientes. En Asamblea de formalidades simples, éste decidirá realizar las adecuaciones a los planos y anexos, en caso contrario finaliza el procedimiento.

Si el núcleo agrario, realiza las adecuaciones a los planos y anexos, propondrá a la PA la fecha para celebrar la Asamblea de mayoría calificada y solicitará su asistencia. En caso de que no se cumpla con los requerimientos establecidos por los dictámenes y opinión de la SEMARNAT y de la CONANP, la PA no asistirá a la asamblea de mayoría calificada.

10. La Representación de la PA verificará si efectivamente se atendieron las observaciones de las opiniones técnicas de la SEMARNAT y la CONANP. En tal caso, se acordará con el núcleo agrario convocar y celebrar la Asamblea de mayoría calificada respecto del cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, en la que se considerarán las observaciones realizadas por la SEMARNAT y por la CONANP.
11. Una vez aprobado por la Asamblea, el núcleo agrario ingresará el expediente al RAN o solicitará la gestión a la PA.
12. El RAN emitirá el dictamen técnico, calificará y en su caso, registrará los acuerdos de Asamblea para la expedición de los documentos correspondientes, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos. (Fin del procedimiento).

Para la implementación y cumplimiento de este Anexo Técnico, se creará un Grupo Técnico de Trabajo, conformado por un representante de cada una de las Dependencias y Organismos involucrados en el Convenio, el cual se organizará y sesionará conforme a los Lineamientos de Trabajo que para tal fin se expidan.

Enteradas las partes del alcance, contenido y fuerza legal del presente Anexo Técnico, lo suscriben de conformidad en cinco tantos en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.- Por la SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- Por la CONANP: el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **Roberto Aviña Carlin**.- Rúbrica.- Por la PA: el Procurador Agrario, **Luis Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.- Por el RAN: el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Plutarco García Jiménez**.- Rúbrica.

Segundo Anexo Técnico al Convenio de Colaboración suscrito entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- El día 26 de octubre del año 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, suscribieron un Convenio de Colaboración con el objeto de establecer las bases de colaboración para realizar las acciones e implementar los programas de trabajo que permitan brindar certeza jurídica a los núcleos agrarios, evitar el parcelamiento irregular en terrenos forestales y la urbanización de tierras ejidales que se encuentren en áreas naturales protegidas, así como fomentar la regulación de la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales en núcleos agrarios en los procedimientos de cambio de destino de tierras, en cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos en materias agraria, ecológica, territorial y de desarrollo urbano.

Por lo anterior, de conformidad con la Cláusula Primera del citado instrumento las Partes convienen suscribir el presente Anexo Técnico a fin de establecer el procedimiento de cambio de destino de tierras de uso común a tierras de asentamiento humano, mismo que forma parte integrante del instrumento formalizado el día 26 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS DE USO COMÚN A TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO.

1. Iniciará el procedimiento cuando un núcleo agrario notifique a la representación de la Procuraduría Agraria (PA) su intención de realizar el cambio de destino de tierras de uso común (TUC) a tierras de asentamiento humano (TAH).

Al presentar la solicitud, el núcleo agrario indicará la modalidad del procedimiento de cambio de destino:

- Mediante contratación de servicios.
- O la incorporación al programa de regularización y registro de actos jurídicos agrarios.

Al recibir la solicitud, la PA orientará y asesorará conforme a la normatividad aplicable al núcleo agrario, enfatizando respecto de la obligatoriedad de atender lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Agraria (LA) y los aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), indicándose cuáles son las entidades gubernamentales que intervienen en el proceso y los documentos requeridos.

- 1.1. Productos cartográficos en duplicado con UTM y demás normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional (RAN) y en formato digital (shapefiles) en los que se identifique el

cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, su elaboración es responsabilidad del núcleo agrario.

- 1.2. Relación de sujetos beneficiados con la adjudicación actualizada, de conformidad al Artículo 44, fracción IV, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN), es decir, vigencia de 3 meses. Dicha relación será integrada como anexo y parte integrante del Acta de Asamblea.
- 1.3. Documento que acredite la vigencia de los Órganos de Representación y Vigilancia (copia del acta de elección registrada o copia de credenciales expedida por el RAN).
2. Al recibir la solicitud, la PA orientará y asesorará conforme a la normatividad aplicable (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), Ley Agraria (LA), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como la observancia de las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) al núcleo agrario, indicando cuales son las entidades gubernamentales que intervienen en el proceso y le informará sobre las documentales necesarias que aportará el mismo:
 - a) Copias en duplicado (una se turnará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y otra a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en su caso,) de los productos cartográficos que cumplan con las normas técnicas emitidas por el RAN, en los que se identifique el cambio proyectado de TUC a TAH (su elaboración es responsabilidad del núcleo agrario), incluyendo los archivos digitales o shapefiles.
 - b) Padrón de sujetos de derecho expedido por el RAN actualizado (la solicitud se podrá realizar a través de la PA de conformidad con el Artículo 44, fracción IV del RIRAN (es decir, con vigencia de tres meses).
 - c) Relación de sujetos beneficiados con la asignación de solares que se integre como anexo y parte integral del Acta de Asamblea.
 - d) Documento que acredite la vigencia de los Órganos de Representación y Vigilancia (copia del acta de elección registrada o copia de credenciales expedida por el RAN).
 - e) Dictamen de Impacto Urbano, y Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano emitido por la autoridad local competente.
3. Previo a la asamblea de formalidades especiales, el núcleo agrario deberá contar con las documentales descritas en el inciso b), que serán presentadas de manera completa al momento de solicitar la asistencia de la PA a la asamblea.
4. La representación de la PA recibirá y revisará conjuntamente con la representación del RAN los productos cartográficos en los que se identifica el cambio de destino de TUC a TAH. Con estos insumos, la representación de la PA presentará a la SEMARNAT la solicitud de opinión de existencia de ordenamientos ecológicos del territorio en el ámbito de sus atribuciones y a la CONANP la opinión técnica, respecto de la existencia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación (se turnará copia de conocimiento a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGAOPR); igualmente debe confirmarse que serán únicamente medios magnéticos); el núcleo agrario solicitará al Ayuntamiento correspondiente, respecto al Dictamen de Impacto Urbano observando el Plan de Desarrollo Municipal; tanto el Dictamen de Impacto Urbano como el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano Municipal deberán presentarse a la Representación de la PA previo al Acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (ADDAT) y remitirse al RAN por parte del núcleo agrario.
5. La SEMARNAT revisará y analizará los productos cartográficos del núcleo agrario, con la finalidad de orientar a la representación de la PA en materia de existencia de ordenamiento ecológico del territorio en la zona de interés; se emitirá una opinión simple; turnando copia a la DGAOPR.

6. La CONANP revisará y analizará los productos cartográficos del núcleo agrario para emitir la Opinión Técnica respecto de la existencia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación y de ser el caso identificará las zonas núcleo, áreas de amortiguamiento o de las subzonas que la integren conforme a los decretos que las establecen, a sus respectivos programas de manejo y a la normatividad aplicable al área y notificará a la representación de la PA; turnando copia a la DGAOPR.
7. El Ayuntamiento correspondiente emitirá el Dictamen de Impacto Urbano (a solicitud del núcleo agrario) observando el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano; el núcleo agrario deberá entregar ambos documentos a la Representación de la PA previo a la Asamblea de Mayoría Calificada, al igual que el resto de los requisitos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.
8. La representación de la PA recibirá la opinión emitida por la SEMARNAT sobre la existencia de ordenamientos ecológicos del territorio en el sitio de interés existencia de terrenos forestales, la opinión técnica de la CONANP sobre la existencia de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y de ser el caso identificará las zonas núcleo, áreas de amortiguamiento o de las subzonas que la integren conforme a los decretos que las establecen, a sus respectivos programas de manejo y a la normatividad aplicable al área y el núcleo agrario entregará una copia del Dictamen de impacto urbano pronunciado por el Ayuntamiento a la representación de la PA.

La representación de la PA informa al núcleo agrario sobre los resultados (de las opiniones emitidas por la CONANP y la SEMARNAT). En caso de que existan observaciones, se sugiere se atiendan.

9. En caso de que se determine la existencia de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, el núcleo agrario deberá realizar las adecuaciones para excluir dichas áreas de los productos cartográficos de acuerdo a las opiniones técnicas y Dictamen de Impacto Urbano.

En el supuesto de que se requiera de la remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales, en términos de lo dispuesto en la LGDFS y su Reglamento, el núcleo ejidal deberá solicitar a la SEMARNAT, a través de sus oficinas de representación en las entidades federativas que correspondan, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF), a través del trámite concerniente

10. La oficina de representación de la SEMARNAT dará trámite a la solicitud de autorización del CUSTF y revisará el Estudio Técnico Justificativo (ETJ), llevando a cabo la visita de campo, la cual será informada al núcleo agrario a través de la PA; emitiendo posteriormente su resolución (aprobanda, negando, o en su caso, desechando por improcedencia).
11. La representación de la PA informará al núcleo agrario del resultado de la gestión ante la SEMARNAT, la CONANP y el Ayuntamiento correspondiente. Cuando la resolución de la SEMARNAT sea negativa el núcleo agrario podrá realizar las adecuaciones que considere y volver a presentar el trámite. En caso de que el núcleo agrario acuerde negativamente en Asamblea de Formalidades Simples sobre adecuar o modificar los productos cartográficos señalados en el punto 10, se da por terminado el procedimiento.
12. En caso que el trámite de CUSTF haya sido resuelto favorablemente, la PA verificará el cumplimiento al resolutivo del CUSTF emitido por la SEMARNAT, la opinión técnica de la CONANP y del dictamen del Ayuntamiento correspondiente. La PA asesorará al núcleo agrario para que convoque a asamblea de mayoría calificada respecto del cambio de destino de TUC a TAH, en los términos de Ley e integrando toda la documentación previamente requerida.
13. En caso de que no se cumpla con los requerimientos establecidos por los dictámenes y opinión de la SEMARNAT, la CONANP y el Municipio; la PA, no asistirá a la Asamblea de Mayoría Calificada.

14. Una vez aprobado por la Asamblea, el núcleo agrario ingresará el expediente al RAN o solicitará la gestión a la PA.
15. El RAN emitirá dictamen técnico, calificará y en su caso inscribirá los acuerdos de asamblea para la expedición de los documentos correspondientes. (Fin del procedimiento).

Enteradas las partes del alcance, contenido y fuerza legal del presente Anexo Técnico, lo suscriben de conformidad en cinco tantos en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.- Por la SEMARNAT: la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- Por la CONANP: el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **Roberto Aviña Carlín**.- Rúbrica.- Por la PA: el Procurador Agrario, **Luis Hernández Palacios Mirón**.- Rúbrica.- Por el RAN: el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Plutarco García Jiménez**.- Rúbrica.